



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Miguel Ángel García Castaño
Accionado:	Alcaldía Municipal Armenia, Secretaria de Salud Municipal de Armenia y Nueva Eps
Vinculados	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria S.A, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00093-00
Tema	Derechos fundamentales a la dignidad, salud e integridad física de adulto mayor en condiciones de abandono

**Armenia, Quindío, Primero (01) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑO**, actuando a través de agente oficiosa, en contra de **Alcaldía Municipal Armenia, Secretaria de Salud Municipal de Armenia y Nueva Eps**, tramite al que fueron vinculados **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria S.A, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

I. ANTECEDENTES

La agente oficiosa promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparara los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, dignidad humana, seguridad

social y mínimo vital, que supuestamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al señor Miguel Ángel García Castaño al no asignarse un cupo en un centro autorizado y especializado con los cuidados necesarios, para vivir en paz, con dignidad, salud física y mental, y al no garantizarse el tratamiento que el adulto mayor requiera.

Como fundamento de la acción señaló, que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTAÑO es un adulto mayor de 84 años el cual vive actualmente en el barrio Los Quindos quien refiere que vive solo y su lugar de residencia es un cambuche donde habita en muy malas condiciones y que debido a su situación de salud y su edad no tiene no tiene trabajo ni tampoco cuenta con una red de apoyo familiar.

Adicionalmente aduce que donde vive le toca pagar una mensualidad y cuando no tiene la misma, ya que los pocos ingresos que obtiene los gasta en mercado, el señor lo amenaza diciéndole que lo va a sacar a la calle.

Indica que el lugar donde vive se encuentra en muy malas condiciones, lo que ha conllevado a que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTAÑO se enferme de manera constante, además que, debido a la poca salubridad del sitio, los roedores le pasan por encima de él, de sus enseres y su propia comida.

Refiere que debido a su mal estado de salud, se acercó a la NUEVA EPS a solicitar atención médica ya que sentía que no podía más, no obstante, la atención que le fue brindada no fue la suficiente ya que lo devolvieron para la casa sin que al menos se le hiciera un examen médico para determinar la causa de su enfermedad, además, manifestó encontrarse sin ningún familiar y no contar con los medios suficientes para vivir solo, situación a la cual hizo caso omiso la EPS pues no agotó ningún recurso para poder garantizarle al adulto mayor al menos el derecho a la SALUD.

Argumenta que el adulto mayor aduce que se ha acercado a la Alcaldía de Armenia en varias oportunidades a la Secretaría de Salud y Secretaría de Desarrollo social, solicitando de manera verbal un cupo en un hogar de paso para él, sin embargo, no ha sido atendida su solicitud pues siempre le han manifestado que para poder tener un cupo tiene que pagar una mensualidad y el no cuenta con suficientes recursos económicos.

Por lo anterior, el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTAÑO es tenido en condición de abandono social, razón por la cual, acudió a una vecina quien siempre está pendiente de él a fin de solicitar ayuda para poder obtener un cupo en una institución del estado que se dedique al cuidado de adultos mayores en desprotección quien acudió a solicitar su ayuda para poder actuar en favor del adulto mayor.

La **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** indica que desde el 17 de diciembre de 2021, se efectuó visita al adulto mayor Miguel Ángel García por parte de la SubSecretaria de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, dentro de la cual se dejó como observación que el referido señor no se encontraba seguro de ser ubicado en un CBA por lo cual en ese momento no se realizaron las gestiones para obtener cupo en un CBA por parte de la hoy entidad accionada, toda vez que el ingreso a estos centros es de carácter voluntario pro parte del potencial beneficiario.

Que en virtud de la acción de tutela nuevamente se procedió a realizar visita al adulto mayor y se encuentra que asiste a un centro vida de lunes a viernes y es beneficiario del subsidio del programa Colombia Mayor, con lo cual no se logra superar la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra el señor Miguel. En ese sentido se le informa al ciudadano que por parte del municipio de Armenia Secretaría de Desarrollo Social, se logró gestionar cupo en el CBA Hogar

La Esperanza, para ingresar a esa institución y superar las condiciones de salubridad, vulnerabilidad y demás que dieron lugar a la presente acción, siendo pertinente informar al despacho que en un primer momento el accionante manifestó a la Gerontóloga contratista que le diera un plazo para pensar si aceptaba tal cupo, donde finalmente decide acceder al cupo brindado y se le informa que por parte del hogar la esperanza en el transcurso de la semana se le realizará visita para coordinar su traslado al referido CBA.

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A**, que a partir del 1° de diciembre de 2018 obra como **ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, refirió que por parte de la entidad no se ha vulnerado Derecho Fundamental alguno de MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑO puesto que EN LA ACTUALIDAD no tiene NINGUNA COMPETENCIA NI INJERENCIA frente al Programa Colombia Mayor, que por expreso mandato legal se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**- Refiere una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a la solicitud del accionante, respecto a las pretensiones señaladas. Aduce que si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y las pruebas aportadas por ésta, se encontrará que no existe al accionar a su representada, la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de la misma, como quiera que PROSPERIDAD SOCIAL no está llamada a resolver las

pretensiones del demandante, pues las mismas escapan del marco de sus competencias. Por esta razón, solicita DESVINCULAR y/o DENEGAR las pretensiones con respecto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta la falta de legitimación de hecho y material en la causa pasiva para ser accionada en el presente trámite.

La **Secretaria de Salud Municipal** argumenta que en el presente caso es la Empresa Promotora de Salud EPS subsidiada NUEVA EPS la encargada de la prestación de los servicios de salud del usuario Miguel Ángel García Castaño, de brindarle una atención integral en salud, consulta general y con especialista, procedimientos médicos, exámenes de laboratorio, diagnósticos, suministro de medicamentos y demás tratamiento integral requerido para el paciente si el médico tratante lo considera pertinente.

La **NUEVA EPS** por su parte expuso que en este caso se echa de menos soporte alguno de:

- soporte de atención que alude el Accionante, en donde por lo menos conste sumariamente que presuntamente fue atendido el Afiliado por Nueva EPS en forma “insuficiente”.
- orden médica de médico general o especialista en la cual se ordene tratamiento, medio diagnóstico u otro servicio de salud negado o pendiente de autorizar por parte de Nueva EPS. Se entiende que lo debatido por el Accionante se trata de una pretensión sin respaldo médico de los profesionales de la salud de la red contratada por Nueva EPS y por tanto, sin sustento lógico ni técnico alguno, lo cual implica que la Acción de Tutela del Accionante es IMPROCEDENTE, por cuanto:

- No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al

Afiliado, se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS.

- Al Afiliado no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud; no se indica si quiera en el escrito un servicio de salud ordenado por el médico tratante de la red de Nueva EPS, que se encuentre negado o pendiente de autorizar por Nueva EPS.

- Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente al Afiliado.

- Todo lo contrario, el Afiliado conforme a los registros de solicitudes de EPS, no tiene negación de servicios de salud (tratamiento, medicamento, insumo, terapias, atención de médico especialista, etc) que haya requerido.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de

protección definitivo. (T-177-13).

Jurisprudencialmente se ha aceptado que la acción de tutela es procedente aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa en aquellos eventos en los que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y concretamente personas de la tercera edad, en tales casos su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela, dado que requieren de un “tratamiento diferencial positivo”, ya que los daños o amenazas pueden tener repercusiones de mayor trascendencia en ellos originadas en situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural. (T 252-17).

La Constitución Política, establece un marco de protección para los adultos mayores, fundamentado en: i) el principio de solidaridad consagrado en los artículos 1 y 2 ii) el derecho fundamental a la igualdad, contenido en el artículo 13 que se concreta en la protección de personas en debilidad manifiesta y iii) la protección de los adultos mayores en estado de indigencia, según las luces del artículo 46 de la Constitución.

Precisamente en lo que corresponde al deber de solidaridad, frente a las personas en condición de debilidad manifiesta, la Jurisprudencia ha reiterado que se encuentra relacionado con la dignidad humana, por lo que es loable exigir a la familia, la sociedad y al Estado, la colaboración inmediata para aquellas personas que padezcan complejas condiciones y se consideren sujetos de especial protección constitucional para lograr su recuperación, o asegurarles lo necesario para soportarlas o sobrellevarlas de manera más digna. En ese orden, se ha dicho que la responsabilidad de cuidado de las personas de la tercera edad, recae en primer lugar en su familia, atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar y en

segundo lugar al Estado. Empero, para que el Estado, asuma directamente ese deber de solidaridad se hace necesario que la persona se encuentre en un estado de abandono y careza de apoyo familiar, o que, teniendo parientes, estos no cuenten con la capacidad física emocional o económica requerida para asumir el cuidado del pariente (T-024-14).

Tratándose de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o de indigencia, la Corte Constitucional ha precisado que éstos requieren de una protección especial del Estado lo cual se justifica en el hecho de carecer de ingresos o que los percibidos son inferiores al salario mínimo mensual; también en que su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tienen y que debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición (C- 1036-03). Precisamente para la protección de las personas de la tercera edad, están contemplados los “Centros de Bienestar del Anciano” y los “Centros de Vida” los primeros, al tenor de lo estatuido en la ley 1315 de 2009 son “Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores” es decir, se caracterizan por prestar su atención 24 horas y de domingo a domingo a mayores de 60 años que presentan algún nivel de dependencia, que carecen de familiares o redes de apoyo y que están en situación de vulnerabilidad y fragilidad; mientras que los Centros de Vida según el artículo 7 de la ley 1276 de 2009, es un “conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar”; es decir no garantizan la pernoctación nocturna

de los abuelos indigentes. Para la financiación de tales instituciones, está establecida mediante la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009 la “Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor”.

Así mismo, el Estado ha implementado políticas publicas encaminadas a brindar subsidios y prestaciones que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de vida, mismos que en la actualidad son reconocidos a través de Fiduagraria S.A, como administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional, todo en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Política, y el Decreto 3771 de 2007. En efecto, según el artículo 2 del decreto 3771 de 2007 las sociedades fiduciarias tienen el deber de realizar el respectivo giro a los beneficiarios del programa a través de entidades Bancarias y al tenor de lo estatuido en el 36 ibid., tienen como deber de realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de la Subcuenta, por lo que deberá, entre otros, crear una base de datos con la información suministrada por las entidades territoriales.

Los subsidios son de dos tipos: el directo, que se gira en dinero directamente a los beneficiarios, y el indirecto, que se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Centros Diurnos, Resguardos Indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a través de éstos subsidios se garantiza el mínimo vital de un sector de la población que se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, como son adultos mayores en estado de pobreza.

Para el reconocimiento de los subsidios las entidades territoriales además de verificar los requisitos específicos que deben acreditar los adultos mayores establecidos en el artículo 30 del decreto 3771 de 2007¹, tienen el deber en los

términos del parágrafo 2° del artículo 30 *ibid.*, de seleccionar a los beneficiarios, mediante un proceso de priorización donde se detecta a los más necesitados, así lo reza el artículo 33 de decreto 3771 de 2007.

Ahora bien, por disposición del artículo 37 *ibid.*, el derecho al subsidio se pierde cuando por i) Muerte del beneficiario. ii). Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio. iii). Percibir una pensión u otra clase de renta o subsidio. iv). Mendicidad comprobada como actividad productiva. v) Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena. vi). Traslado a otro municipio o distrito. vii). No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros. viii). Ser propietario de más de un bien inmueble”.

Empero, y para efectuar la novedad de retiro, ésta se encuentra a cargo del ente territorial, y debe sujetarse a lo establecido en el MANUAL OPERATIVO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - HOY COLOMBIA MAYOR, y deberá garantizar el debido proceso, lo que implica que las autoridades competentes de llevar a cabo dichos trámites tienen la obligación de verificar las condiciones reales de los beneficiarios antes de proceder a iniciar el trámite, evitando la arbitrariedad y el incremento de la situación de indefensión en la que se encuentran.

Según la Corte Constitucional no proceder de esta manera “desconoce los principios de solidaridad y de respeto por la dignidad humana y deriva en una violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de sujetos de especial protección constitucional”. (T – 252/17)

De la legitimidad de la accionante

Sobre este aspecto, señala el artículo **10 del Decreto 2591**

de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019**).

En el presente caso, se observa que **Karen Isabel Vásquez Cuadros** promueve acción de tutela en representación de **Miguel Ángel García Castaño** quien tiene 84 años y no cuenta con red de apoyo familiar.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por la agente oficiosa para interponer el amparo en representación de **Miguel Ángel García Castaño**.

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido, encuentra el despacho que lo que se pretende con la acción de tutela es la autorización de un cupo de refugio para el lugar donde el accionante tenga los cuidados necesarios y que la EPS garantice el tratamiento que el adulto mayor requiera.

Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** indica que nuevamente se procedió a realizar visita al adulto mayor y se le informa que por parte del municipio de Armenia Secretaría de Desarrollo Social, se logró gestionar cupo en el CBA Hogar La Esperanza, para ingresar a esa institución y superar las

condiciones de salubridad, vulnerabilidad y demás que dieron lugar a la presente acción, donde finalmente decide acceder al cupo brindado y se le informa que por parte del hogar la esperanza en el transcurso de la semana se le realizará visita para coordinar su traslado al referido CBA.

Con el fin de corroborar la información suministrada y poder determinar si el accionante había sido trasladado, el despacho se contactó con la agente oficiosa, quien ratifica que el señor Miguel Ángel García Castaño desde el día miércoles ya se encuentra en el hogar de paso “la esperanza”, por lo que se encuentran superados los hechos que motivaron la presente acción de tutela, razón por la que se declarará improcedente.

En lo que tiene que ver con la atención médica no se advierte que existan ordenes pendientes o por autorizar por parte de la NUEVA EPS, por lo que no existe vulneración de derechos del señor Miguel Ángel García Castaño.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la manifestación de su agente oficiosa se superó la vulneración a los derechos del accionante, por cuanto se logra satisfacer las pretensiones y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional

solicitado por **Karen Isabel Vásquez Cuadros** como agente
oficiosa de **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma
prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional
para su eventual revisión, si esta decisión no fuere
impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09c872d0e7710fe80b9ef1c49eefbd3bbb8c2eda1aae74de9b47bf28757e079
Documento generado en 01/04/2022 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>